



Lima, doce de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado NICOLÁS DIEGO ALBERTO DEPAZ contra la resolución de fojas ciento cuarenta y siete, del catorce de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiocho, del catorce de junio del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento cinco, del once de enero del dos mil once, condenó al quejoso por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos, en la modalidad de Uso de Documento Falsificado, en agravio del Estado - Instituto Nacional de Defensa Civil, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, fijando en quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil que deberá pagar el quejoso a favor de la agraviada; interviniendo como ponente la Jueza Suprema INÉS VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el quejoso NICOLÁS DIEGO ALBERTO DEPAZ en su recurso fundamentado a fojas ciento cincuenta y uno, alega infracción constitucional al debido proceso y a su derecho de defensa, consagrados en los incisos tercero y décimo cuarto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, por cuanto el Juez Penal, a pesar de su solicitud para realizar una confrontación con su co imputado Alva Romero por las contradicciones incurridas en sus declaraciones instructivas, declaró no ha lugar a su pedido por haberse definido la situación jurídica del indicado procesado. Que, en el presente caso se ha emitido un fallo condenatorio en su contra, no obstante que es

una persona inocente, siendo el caso que nunca tuvo conocimiento de la falsificación del certificado de defensa civil. **SEGUNDO:** Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la procedencia del recurso de queja excepcional, contra sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; precisándose el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales establecidos en el apartado tres, tales como: **a)** que, se interponga en el plazo de veinticuatro horas, **b)** que, se fundamenten los motivos del recurso, **c)** que, se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo.

TERCERO: Que, en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, por lo que corresponde evaluar si existe o no infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **CUARTO:** Que, de la revisión de la queja excepcional presentada por el sentenciado NICOLÁS DIEGO ALBERTO DEPAZ a fojas ciento cincuenta y uno, se advierte que lo que en puridad se pretende es cuestionar la decisión judicial contenida en la sentencia de vista de fojas ciento veintiocho; siendo de rigor puntualizar que el recurso mencionado, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior y el Juez de la investigación; debiendo significarse que en el fundamento quinto

de la sentencia cuestionada, se han expresado las razones jurídicas y juicios de valor pertinentes por los cuales le resulta imputable al quejoso la comisión del delito contra la administración pública – falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falsificado; que en lo atinente a la no actuación de la confrontación – ver fojas sesenta y cinco –, cabe anotar que en relación a esta diligencia se resolvió a folios doscientos sesenta y siete del expediente principal declarándose no ha lugar, así trasciende del escrito que corre a fojas ciento veintiuno presentado por la defensa del sentenciado, decisión que no fue que cuestionada en su momento por la parte afectada; por otro lado, tanto la sentencia de primera instancia – fojas ciento cinco – como la que absuelve el grado en apelación – fojas ciento veintiocho – se encuentran adecuadamente motivadas, observándose lo dispuesto en el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Cuarto:** Que, en consecuencia, es evidente que los agravios expresados por el quejoso están dirigidos a una revisión o reexamen del análisis realizado por la Sala Superior, ajena al objeto y función de un medio de impugnación extraordinario como lo es la queja excepcional. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado NICOLÁS DIEGO ALBERTO DEPAZ contra la resolución de fojas ciento cuarenta y siete, del catorce de noviembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento veintiocho, del catorce de junio del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento cinco, del once de enero del dos mil once, condenó al

- 4 -

quejoso por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos, en la modalidad de Uso de Documento Falsificado, en agravio del Estado - Instituto Nacional de Defensa Civil, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, fijando en quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil que deberá pagar el quejoso a favor de la agraviada; **MANDARON** se transcriba la presenta Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

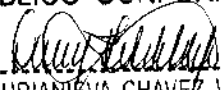
PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 JUL. 2012